Año económico de 1878-79. MARTES 20 DE AGOSTO. Número 42.

BOLETIN OFICIAL  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LA PENÍNSULA APLICADA Á LA ISLA DE CUBA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.° Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.° Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.° Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.° Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.° Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Podrán subsistir los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan la circunstancia prevenida en el número 1.° de este artículo.

Art. 3.° Los términos municipales pueden ser alterados:

1.° Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.° Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.° Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de sus colindantes:

1.° Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden y soliciten los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.° Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.° Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo solicite la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.°

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo y solicitud de la mayoría de los interesados, y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.°

Art. 6.° En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos, y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.° El Gobernador general de la isla resolverá los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos, prévio informe del Gobernador y de la Diputacion de la provincia.

Su acuerdo será ejecutorio cuando fuere conforme con el dictámen de la Diputacion provincial.

En caso de disidencia, se elevará el expediente al Ministerio de Ultramar, que resolverá prévia consulta del Consejo de Estado.

Art. 8.° Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo órden.

Art. 9.° Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido se instruirá expediente, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al Gobernador.

El Gobernador general remitirá el expediente con su informe al Ministerio de Ultramar, que resolverá con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de cinco kilómetros del término de la capital de la isla ó de cualquiera otra poblacion que cuente igual ó mayor número de habitantes, podrán ser agregados á dichos términos en virtud de Real decreto, prévia consulta del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en

Residentes y

Transeuntes.

Los residentes se subdividen en

Vecinos y

Domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de mas de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á

instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse tal operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion provincial.

La Diputacion en término de un mes resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán á la Diputacion en el último mes de cada año económico un resúmen del número de vecinos, domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobernador general de la isla.

(Se continuará).

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega á los Sres. Alcaldes en cuyos Municipios resida Pedro Valcarcel y Santirso, padre de Juan, Cabo 2.° fallecido en el Ejército, le prevengan se presente en este Gobierno militar para enterarle de un expediente que existe en el mismo.

Orense 13 de Agosto de 1878.—El Brigadier Gobernador, P. A., El Coronel T. Coronel, Lorenzo Gonzalez Miramon.

Dispuesto por Real órden de 9 del actual la incorporacion de los quintos que á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes de los Municipios respectivos dispondrán la presentacion de los mismos en este Gobierno militar sin demora alguna.

Nombres.	Pueblos.	Ayuntamientos.
Benigno Alvarez Alvarez	Cabeanca	Canedo.
Silvestre Alvarez Rodriguez	Sas	Idem.
Fernando Ocero Dominguez	Cerdeira	Junquera de Ambia.
Lisardo Gonzalez Canal	Requejo	Allariz.
José Rodriguez Gonzalez	Cerdal	Bola.
Malaquias Barco Otero	Bouza	Beariz.
Epifanio Vazquez Araujo	Rairiz de Veiga	Rairiz de Veiga.
Benito Rodriguez Castañeira	San Pedro	Cartelle.
Diego Alvarez Prieto	Lobera	Lobera.
Fermin Roibal Rodriguez	Entrambas aguas	Castro Caldelas.
Modesto Garcia Herveila	Verin	Verin.
Matias Domingo Gonzalez Vazquez	Santa Cristina	La Vega.
José Maria Murias	Jares	Idem.
Matias Santás Garcia	Morodo	Paderne.
Daniel Rodriguez Ibañez	Cambela	Bollo.
Rafael Sierra Mandias	Paradela	Idem.
Juan Dieguez Gonzalez	Chaguazoso	Mezquita.
Baldomero Cifuentes	Idem	Idem.
Argemiro Lopez Campo	San Lorenzo	Cenlle.
Ricardo Gosende Fernandez	Moullones	Celanova.
Gregorio Alvarez Pousa	Tege	Bola.
Antonio Rodriguez Rodriguez	Portela de Arriba	Piñor.
Vicente Iglesias Iglesias	Mirallos	Orense.
Bernardo Pousada Nuñez	Villardebós	Villardebós.
Antonio Outeiriño Outeiriño	Castro Verde	S. Ciprian de Viñas.
José Parada Rodriguez	Villar de Liebres	Moreiras.
Alonso Fernandez Caldelas	Piornedo	Castrelo del Valle.
Luciano Valle de Bera	Moyalde	Villardebós.
Serafin Raña Gonzalez	Escornabois	Ginzo.
Hermenegildo Rodriguez Fdez	Herosa	Gudiña.
Francisco Nóvoa Dominguez	Santiago	Peroja.
Francisco Listamos Feralvite	Zancada	Piñor de Cea.
Juan Vello Barreiro	Baltar	Baltar.
Cárlos Blanco Fernandez	Rebordechao	Villar de Barrio.
Benito Alonso Varela	Santa Maria	Sarreaus.
Antonio Lopez Prieto	San Salvador	Bollo.
José Pousada Perez	San Bartolomé	Villardebós.

Orense 16 de Agosto de 1878.—El Gobernador militar, Lorenzo Gonzalez Miramon.

Regimiento Infantería de Múrcia, número 37.

Don Eusebio Revillo y Maestro, Comandante Fiscal del segundo Batallon del Regimiento Infantería de Múrcia, número 37.

Habiéndose ausentado de esta plaza Benjamin Rodriguez Giralde, hijo de Manuel y de Cármen natural de Santa María de Leirado, provincia de Orense, y Cabo 1.° del primer Batallon del expresado Regimiento, á quien estoy procesando por el delito de estafa y violacion de la correspondencia oficial y particular. Usando de la jurisdiccion que para estos casos me conceden las Reales ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente primer edicto al mencionado Benjamin Rodriguez Giralde, señalándole el cuartel del Cuerpo en esta plaza para que se presente en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de este edicto á dar sus descargos y defensa, en la inteligencia que de no comparecer en el referido plazo, se continuará la causa y será sentenciado en rebeldía por el Consejo de guerra, imponiéndole la pena que merezca por el delito mas grave entre el de desercion y el que ocasionó la fuga haciéndose al efecto el cotejo de una y otra pena por ser esta la voluntad de S. M.

Coruña 11 de Agosto de 1878.—El Comandante Fiscal, Eusebio Revillo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Impuestos.—Circular.

Habiendo observado que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia no han correspondido á la primera escitacion hecha por esta oficina, inserta en el Boletin oficial del dia 2 número 28, en la que se disponia se abriese la cobranza de las cantidades correspondientes al primer trimestre del presente año económico, por el impuesto de consumos, cereales y sal y su inmediato ingreso en la Caja de esta Administracion, ocasionando con tal proceder un grave perjuicio al Tesoro público, he dispuesto llamar nuevamente la atencion de los Sres. Alcaldes á fin de que dentro de los dias que restan de mes cumplan con lo que se tiene manifestado en la expresada fecha, pues de lo contrario me veré en la imprescindible necesidad de expedir apremios el dia 1.° del entrante contra los que aparezcan deudores en el plazo prefijado.

Orense Agosto 17 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Negociado de Impuestos.—Consumos.

Por la Direccion general de Impuestos en 7 del actual se traslada á esta Administracion económica lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 16 de Julio último la Real órden siguiente.—Excelentísimo Señor: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del recurso interpuesto por el arrendatario de consumos de la Coruña, alzándose del acuerdo por el que esa Direccion

general resolvió que no estaba sujeto al pago del impuesto el aceite de linaza. En su vista, y considerando que en esta Córte se exigen derechos de consumos por la citada especie; que esta se destina en la Coruña á la fabricacion del jabon, y que la Real órden de 27 de Marzo de 1876, excluye únicamente y declara exentos de aquellos derechos todos los aceites medicinales y químicos, que no sirven para comer ni para luces, en cuyo caso no se encuentra el de linaza, S. M. se ha servido revocar el apelado acuerdo, declarando en su consecuencia que dicha especie se encuentra comprendida en la partida 7.ª de la tarifa del Impuesto de consumos *aceites de todas clases*.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para los expresados efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y con el fin de que puedan resolverse en el indicado sentido las dudas que se ofrezcan sobre el particular. Orense Agosto 17 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Deuda pública.

Habiendo acordado la Junta de la Deuda pública, en cumplimiento de lo determinado en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876, y artículo 34 de la ley de presupuestos, de 21 de Julio próximo pasado, que el 27 del corriente tenga lugar la subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior correspondiente al presente mes, basada en los mismos términos que se ha hecho en meses anteriores y en los contenidos en el anuncio publicado en la Gaceta del dia 13 del presente, se hace saber por medio de este periódico oficial, para que los que deseen tomar parte en dicha subasta, presenten en esta oficina los pliegos cerrados hasta el 22 del actual, prévio el correspondiente depósito, que será el 1 por 100 del valor nominal de las proposiciones, en vez de 1 por 100 del efectivo que se verificaba antes.

Los Títulos de la renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon corriente ó sea el vencedero en 31 de Diciembre próximo, los del exterior, y en 1.º de Enero de 1879 los del interior.

Orense 19 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Toén.

El reparto de consumos, cereales y sal de este Ayuntamiento, correspondiente al actual año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 17 al 24 del corriente ambos inclusive, para que los en él comprendidos puedan enterarse de las cuotas que le han correspondido; cumpliéndose lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la circular de la Direccion de Impuestos de 25 de Marzo último.

Alcaldía de Toén 14 de Agosto de 1878.—El primer Teniente Alcalde, José Bande.

Oimbra.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 67 de la ley municipal vigente se acordó por este Ayuntamiento la formacion de secciones y designacion á cada una del número de vocales asociados de la asamblea que le corresponden en esta forma:

1.ª seccion. Parroquia de Oimbra, dos vocales.

2.ª seccion. San Ciprian y Rabal, dos vocales.

3.ª seccion. Chas, Casasdos, Montes y Cranja, dos vocales.

4.ª seccion. Parroquia de Bouses, dos vocales.

5.ª seccion. Parroquia de Videferre, dos vocales.

Oimbra 10 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Demetrio Opazo.

Calbos de Randin.

Ultimado el repartimiento de consumos y sal para el actual año económico de 1878 á 79, se hallará expuesto al público por término de ocho dias, contados desde la publicacion de este en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas dentro de dicho plazo.

Calbos de Randin 11 de Agosto de 1878.—El A., José María Carballo.

Junquera de Ambia.

Terminada por la Junta repartidora la designacion de categorías y unidades que á cada vecino contribuyente por consumos, cereales y sal de este distrito corresponden, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, en las horas hábiles de oficina, para que puedan enterarse de ellas y hacer las reclamaciones que crean justas los que se consideren agraviados en dicho término; no admitiéndose ninguna despues de trascurrido por más que sea justa.

Junquera de Ambia 11 de Agosto de 1878.—El Teniente Alcalde, Antonio Conde.

Villamartin.

El reparto del impuesto de consumos y sal para el actual año de 1878-79, estará expuesto al público en la casa consistorial desde el dia 16 al 23 del que rige, ámbos inclusive y horas hábiles de oficina, á los efectos prescritos en la regla 56 de la circular inserta en el Boletin oficial de 30 de Marzo último.

Villamartin 13 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Antonino Diaz.

Allariz.

Esta Corporacion en sesion pública de 5 del actual y en cumplimiento á lo prescrito en el art. 68 de la ley municipal vigente, procedió al sorteo de 16 vocales entre las cinco secciones en que está dividido este distrito, habiendo dado el siguiente resultado:

1.ª seccion, 9 vocales.—Correspondió á D. Diego Rumbau de Vilaboa, D. Miguel Fernandez Bujan, D. Javier Parada, D. Demetrio José Aldemira, D. Gerardo Amoeiro, D. Demetrio Gonzalez, D. Antonio Alonso, D. Domingo Pardo y D. Ramon Castro de Outeiro de Orraca.

2.ª seccion, 2 vocales.—Es de D. Francisco Dominguez de San Mamed y D. Isidoro Feijóo de Santa Baya.

3.ª seccion, 1 vocal.—Que es D. Francisco Saburido de las Pegas de Coedo.

4.ª seccion, 2 vocales.—D. Ventura Cid de Seoane y D. Benito Cid de San Martin.

5.ª seccion, 2 vocales.—D. Manuel Conde Fernandez de Vilar de Flores y D. José Cid de Santa Marina.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en el mencionado artículo 68. Allariz 14 de Agosto de 1878.—Camilo Rodriguez Taboada.—Juan Bautista Colmenero, Secretario.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Secretaría.

Habiendo renunciado Domingo Uribe Lopez la plaza de Ejecutor de sentencias de esta Audiencia, la Sala de gobierno se ha servido acordar se publique la vacante por medio de la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de este distrito é inmediatas, á fin de que los que quieran mostrarse aspirantes á esta plaza y reunan las cualidades necesarias presenten las solicitudes en esta Secretaría dentro del término de treinta dias, á contar desde el de la insercion del presente en la Gaceta.

Coruña 11 de Agosto de 1878.—Manuel Zanon Augier.

Habiéndose estimado necesaria la provision de una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Bande, la cual se ha mandado proveer por Real órden de 26 de Julio último. El Ilmo. Sr. Presidente accidental se ha servido acordar se anuncie dicha vacante en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Orense para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reunan los requisitos prevenidos en el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de Bande dentro del término de veinte dias á contar desde el inmediato á su publicacion en la Gaceta á los efectos del artículo 5.º del citado Real decreto.

Coruña 12 de Agosto de 1878.—Manuel Zanon Augier.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Benito Diaz Teijeiro, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por providencia de ayer, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en causa que se instruye contra Carolino Sandiás, vecino de Garabelos, sobre hurto de cera y miel, se acordó que mediante se ignora el actual paradero de un tal Ramon que trafica en aceite y anda ambulante, dueño del colmenar situado en el sitio de las Cobas, término de Niñodáguia, se le cite por medio de cédula que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que en el término de ocho dias comparezca á rendir declaracion en la causa de que vá hecho mérito, mediante la obligacion de concurrir bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Ginzo 11 de Agosto de 1878.—Benito D. Teijeiro.

El Sr. Juez de primera instancia accidental del partido en providencia de hoy, dictada en causa criminal contra D. Sergio Carballo, hijo de D. Camilo y D.ª Felicia Enriquez, vecino de Ginzo, sobre disparo de arma de fuego, acordó que no siendo habido en su domicilio, é ignorándose su paradero, se le llame por cédula á fin de que dentro del término de diez dias siguientes al de su insercion en el periódico oficial de la provincia y Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado por mi Escribanía á

ser notificado de auto elevando la causa á plenario, y elegir procurador y abogado para su defensa con prevencion que de no hacerlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y á fin de que tenga lugar la insercion acordada, expido la presente cédula original. Celanova Agosto 6 de 1878.—El actuario, José Benito Reza.

Don Ramon Justo Alonso, Juez accidental de primera instancia de la villa de Vivero y su partido.

Por la presente llamo y emplazo á Ramon Vazquez Mendez, vecino de San Roman de Villastrofe, y cuyas señas se consignan á continuacion, á fin de que se presente en este Juzgado de primera instancia á rendir declaracion indagatoria bajo apercimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde; y ruego á todas las autoridades así civiles como militares, dén las correspondientes órdenes para que se proceda á la busca y captura de aquél, y no bien esta tenga lugar lo pongan á mi disposicion; pues así lo acordé en causa que instruyo por hurto de un castaño.

Dado en Vivero á 10 de Agosto de 1878.—Ramon J. Alonso.—Por mandado de S. S., Licenciado Vicente Sergio Lopez.

Señas de Ramon Vazquez Mendez.

Edad 26 años.
Estatura alta.
Pelo y ojos castaños.
Nariz regular.
Barba idem.
Cara redonda.
Color bueno.
Viste pantalon de paño negro usado.
Chaleco de color pardo de corte rayado.
Camisa de lienzo del pais en buen uso.
Chaqueton de paño negro ordinario de medio uso.
Gorra de paño castaño usada.
Y calza bercegníes de cuero muy usados.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se hace público para que los sugetos que se crean con derecho á ella presenten en Secretaría sus solicitudes documentadas al término de quince dias que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, y conforme al reglamento de 10 de Abril de 1871.

Juzgado municipal de Verea Agosto 15 de 1878.—José Alvarez.—D. S. O., Rafael Quintana, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DE ORENSE.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	Ilegítimos. Varones.	Ilegítimos. Hembras.	Ilegítimos. Total	TOTAL DE VIVOS.	NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	Ilegítimos. Varones.	Ilegítimos. Hembras.	Ilegítimos. Total.	TOTAL DE MUERTOS.	TOTAL general.
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	1	1	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
28	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales	8	5	13	1	3	4	17	»	»	»	»	»	»	»	17

Orense 4 de Agosto de 1878.—El Juez municipal, Dr. Antonio Varela G. Vaamonde.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1878 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros	Casados	Viudos	Total.	HEMBRAS. Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	Total general.
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	»	»	1	»	1	»	1	2
23	»	»	»	»	1	»	»	1	1
24	1	»	»	1	1	»	»	1	2
25	»	1	»	1	»	1	»	1	2
26	»	»	1	1	»	»	»	»	1
27	1	»	»	1	»	»	»	»	1
28	1	»	»	1	»	»	»	»	1
29	»	1	»	1	1	»	»	1	2
30	1	1	»	2	1	»	»	1	3
31	1	»	»	1	2	»	»	2	2
Totales	6	3	1	10	6	2	»	8	18

Orense 4 de Agosto de 1878.—El Juez municipal, Dr. Antonio Varela G. Vaamonde.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.